



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE MODIFICA LA LEY 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA ASEGURAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTO DE INVERSIÓN EN EL PAÍS.

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú República y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA ASEGURAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL PAÍS.

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con el fin de asegurar la eficiente ejecución de los proyectos de inversión y coadyuvar a la implementación de las políticas públicas a cargo de las diversas entidades del Estado.

Artículo 2. Modificación de los artículos 29, 56, 58, 62, 69, 76 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Modifíquese los artículos 29, numeral 29.2, 56, numeral 56.1, 58, 62, numeral 62.4, 69, numeral 69.2, literal a), 76 y 87, numeral 87.1, literal m) de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme al texto siguiente:

"Artículo 29. Requisitos para ser proveedor de bienes, servicios y obras

29.1. El proveedor es la persona natural, jurídica o de patrimonio autónomo o de otras formas asociativas, nacionales o extranjeras que, a partir de sus actividades como agentes de mercado, contratan o pueden contratar con el Estado para abastecerlo de los bienes, servicios y obras necesarios para alcanzar la finalidad de la presente ley.

29.2. Para ser proveedor del Estado se debe contar con inscripción vigente en el RNP de acuerdo con los requisitos, excepciones y demás condiciones establecidas en el reglamento. El proveedor inscrito en el RNP interesado en brindar bienes, servicios u obras al Estado no debe encontrarse incurso en alguna

causal de impedimento para contratar con el Estado. **En el caso de las empresas extranjeras, están obligadas a informar sobre los impedimentos para contratar con el Estado que tengan en su país de origen o en los países que operen.**

(...)

Artículo 56. Declaratoria de desierto

56.1. Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no se valide ninguna oferta **debido a que no se presentaron postores o los que se presentaron no cumplieron los requisitos exigidos o cuando una oferta económica es inferior al cien por ciento (100%) o superior al cinco por ciento (5%) del monto estimado del procedimiento de selección.** La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rige por lo señalado en el reglamento.

56.2. El reglamento establece el procedimiento de selección por utilizar luego de una declaratoria de desierto.

Artículo 58. Contratos

58.1. Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras. El reglamento establece el procedimiento para su perfeccionamiento.

58.2. Cuando se trate de obras y consultoría de obras, operación y mantenimiento, las entidades contratantes utilizan los sistemas de entrega establecidos en el reglamento, los cuales pueden considerar la metodología de ejecución que permite iniciar los trabajos de construcción paralelamente al diseño, conforme al tipo, cuantía de las contrataciones y condiciones establecidas en el reglamento.

58.3. La entidad contratante verifica si el proveedor tiene multas impagas por la comisión de infracciones establecidas en esta ley. En tales casos, antes de suscribir el contrato, se incorpora una cláusula de compromiso de pago de la multa, la que se efectúa a través de la retención del monto adeudado. El procedimiento de retención se establece en el reglamento.

58.4. En los contratos de ejecución de obras, el reglamento incorpora la obligación de realizar liquidaciones parciales, según el plazo de ejecución, así como las condiciones, excepciones, contenido y la posibilidad de aplicar penalidades por su incumplimiento.

58.5. **El contrato será suscrito en el plazo máximo de 30 días calendario luego del consentimiento de la buena pro; en este periodo, la entidad contratante verificará la veracidad o autenticidad de los documentos e información presentada por el contratista en el procedimiento de selección. Todo pedido de verificación que se realice a las entidades y las respuestas de éstas, serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la**



República. En caso se constate información falsa o adulterada, la entidad hará la denuncia ante el Ministerio Público.

El reglamento podrá establecer plazos menores en función a la naturaleza y cuantía de los procedimientos de contratación.

Artículo 62. Supervisión de la ejecución contractual

62.1. Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación por supervisar y debe comprender, como mínimo, hasta la recepción de la obra o la conclusión del servicio.

62.2. Durante el periodo de supervisión, el inspector o el supervisor deben informar a la entidad contratante sobre todos los actos que puedan poner en riesgo la correcta ejecución y culminación de la obra o del servicio, bajo responsabilidad administrativa y penal.

62.3. Las disposiciones previstas en los numerales precedentes no son aplicables para los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.

62.4. Sobre las obras, el reglamento establece, en los casos que corresponda, los supuestos en que se requerirá de un supervisor de obra, inspector de obra u otros. **En la ejecución de obras y servicios los residentes y supervisores son contratados a tiempo completo. En la etapa de selección será posible presentar como parte de la propuesta a residentes o supervisores suplentes quienes deben cumplir los mismos requisitos de los titulares y pueden reemplazarlos eventualmente.**

62.5. Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión. El reglamento establece las condiciones necesarias para su aplicación.

62.6. El supervisor o inspector son responsables administrativa, civil o penalmente por los hechos de su autoría o acciones de inducción al error conforme a la normativa de la materia.

Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual

69.1. La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados.

69.2. Rigen las siguientes reglas en los supuestos que se detallan:

a) En los casos de subcontratación, el contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad contratante **e incurrirá en responsabilidad en caso subcontrate sin autorización previa de la entidad. La**



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

empresa subcontratista podrá hacer de conocimiento a la entidad el contrato suscrito.

(...)

Artículo 76. Mecanismos de resolución de controversias

76.1. Las controversias surgidas durante la ejecución contractual se resuelven mediante:

- a) La junta de prevención y resolución de disputas.*
- b) Conciliación.*
- c) Arbitraje.*

d) Otros que se prevean en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

76.2. Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado. Se mantiene obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

76.3. No pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas, conciliación o arbitraje, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido o pago de indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la Contraloría General de la República. Estos supuestos son de competencia del Poder Judicial.

76.4. Las controversias relacionadas a prestaciones adicionales aprobadas por la entidad sí pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas o a arbitraje.

76.5. El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad contratante o el órgano jurisdiccional competente disponga lo contrario, de acuerdo con el plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

76.6 No pueden ser sometidos a arbitraje materias relacionadas a deficiencias de los componentes del expediente técnico factibles de conocerse o ser advertidas en las etapas previas al otorgamiento de la buena pro.

Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

(...)

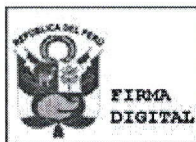
m) Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades contratantes, al

Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Será responsabilidad del profesional o especialista cuando sea éste quien alcance los documentos falsos o adulterados para ser presentados como integrante de una propuesta en un procedimiento de selección y será responsabilidad de la empresa cuando sea ésta quien adultera o presenta información falsa."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Reglamentación

EL Poder Ejecutivo deberá realizar la modificación del reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contratación Pública, en el plazo máximo de 60 días calendario de publicada la presente Ley en el diario oficial El Peruano.



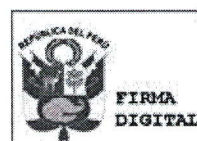
Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 14:22:34-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 17:07:16-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:56:30-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:08:08-0500



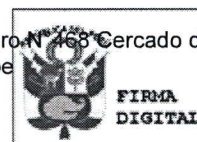
Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2025 14:46:02-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 12:40:47-0500



Firmado digitalmente por:
Faustino Sánchez Camón Vilca "801" Jr. Azángaro N° 468 Cercado de Lima
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 12:40:32-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2025 16:02:56-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10592/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; Y**
2. **FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**



.....
GIOVANNI PORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Conforme al artículo 76 de nuestra Constitución Política la contratación de bienes, servicios u obras con presupuesto del Estado se realiza, de manera obligatoria, por licitación¹ y la contratación de servicios debe realizarse por concurso público. Las normas que han desarrollado este precepto constitucional han contemplado algunas excepciones fundamentados en restricciones del mercado o dificultades de otra índole, pero en general el mandato constitucional debe ser cumplido.

Estando próximos a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, norma que se ha trabajado en el Congreso de la República con la idea de corregir las deficiencias que presentaba la norma de contrataciones anterior, consideramos imprescindible proponer cambios respecto a aspectos que no han sido considerados o que se deben perfeccionar en su redacción para una eficaz aplicación de esta importante Ley. En ese sentido, a continuación sustentamos los motivos de los cambios e incorporaciones propuestas.

Respecto a la modificación del artículo 29

Nuestro país tiene una multiplicidad de acuerdos comerciales y compromisos con otros países, muchos de los cuales se orientan a brindar un trato no discriminatorio a las empresas extranjeras, pero esta obligación tampoco debe significar que las empresas extranjeras, por ejemplo en el rubro de la construcción, tengan la posibilidad de contratar con el Estado sin que se sepa su historial en su país de origen o en los otros países que opera. Consideramos que nuestro país debe tomar las previsiones para evitar que situaciones de riesgo contractual, ahorrándole al Estado el problema de las obras paralizadas, por ejemplo. En ese sentido, estamos proponiendo la modificación del

¹ Constitución Política del Perú.

Artículo 76. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

artículo 29 con el siguiente texto:

Artículo 29. Requisitos para ser proveedor de bienes, servicios y obras

(...)

29.2. Para ser proveedor del Estado se debe contar con inscripción vigente en el RNP de acuerdo con los requisitos, excepciones y demás condiciones establecidas en el reglamento. El proveedor inscrito en el RNP interesado en brindar bienes, servicios u obras al Estado no debe encontrarse incurso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado. En el caso de las empresas extranjeras, están obligadas a informar sobre los impedimentos para contratar con el Estado que tengan en su país de origen o en los países que operen.

La modificación plantea incluir una exigencia para las empresas extranjeras para que informen al momento de realizar su registro en el RNP de los impedimentos que tienen para contratar con el Estado. No se les impide el registro pero si el deber de informar las impedimentos o sanciones que impliquen impedimentos para contratar con el Estado y el plazo de los mismos para que los entidades contratantes tengan la posibilidad de conocer estos hechos y evitar la suscripción de contratos y riesgos en la ejecución contractual. Asimismo, también se plantea que esta obligación debe cumplirse respecto a todos los países donde operan, considerando que es la misma empresa con sus filiales.

Esta exigencia para las empresas extranjeras, además de impedir que empresas con sanciones vigentes en su país u otros, firmen contratos, también es un instrumento para conocer el historial de una empresa y estar prevenidos de los riesgos que podría existir.

En la medida que los impedimentos también se pueden producir por incumplimientos de contrato, la propuesta implica también reducir los riesgos contractuales de índole legal o financieros (solventía) que pueden surgir durante la ejecución del contrato debido a que la empresa contratada no cumple con las condiciones pactadas, o incluso se ve obligada a abandonar el proyecto aprovechando los vacíos legales. Al ser el contratista una empresa extranjera el riesgo está presente si no se obliga a declarar sus impedimentos.

Por otro lado, esta exigencia permite contar con un marco jurídico con igualdad de condiciones entre las empresas nacionales con las empresas extranjeras. Con la legislación vigente las empresas extranjeras podrían seguir operando en nuestro país

pese a contar con sanciones en otros países. La propuesta generará condiciones de competencia equitativa entre todos los potenciales contratistas al asegurarse que ninguna empresa nacional o extranjera tenga una ventaja injusta o indebida.

Respecto a la modificación del artículo 56

La siguiente propuesta que se plantea en la iniciativa legislativa se orienta a evitar que se presenten propuestas u ofertas económicas en los procedimientos de selección que pongan en riesgo la ejecución total del contrato. Consideramos que la competencia debe ser orientada a otros aspectos y no a poner el riesgo la calidad de la obras. En aplicación del principio valor por dinero contemplado en la Ley, la competencia debe centrarse en relación a la idoneidad del contratista para ejecutar la obra y no respecto al monto de la oferta económica, sobre todo si este es por debajo del monto estimado del procedimiento de selección.

En atención a ello, la propuesta plantea la siguiente modificación:

Artículo 56. Declaratoria de desierto

*56.1. Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no se valide ninguna oferta **debido a que no se presentaron postores o los que se presentaron no cumplieron los requisitos exigidos o cuando una oferta económica es inferior al cien por ciento (100%) o superior en cinco por ciento (5%) del monto estimado del procedimiento de selección.** La declaración de desierto, en la comparación de precios y la subasta inversa electrónica, se rige por lo señalado en el reglamento.*

56.2. El reglamento establece el procedimiento de selección por utilizar luego de una declaratoria de desierto.

Con esta propuesta se pretende garantizar que las obras se ejecuten, en principio; pero además, que esta ejecución se efectúe con la calidad que el expediente manda. Una oferta inferior al monto estimado puede implicar en la ejecución recortar gastos que pueden incidir en la calidad de la obra generando como consecuencia problemas en la ejecución, atrasos, incumplimientos, o trabajos con defectos. Esto es particularmente importante en obras de infraestructura o en la provisión de servicios esenciales, donde las variables de calidad y seguridad no deben verse comprometidas por una oferta realista, que en el peor de los casos también puede significar el abandono de los proyectos en ejecución y consecuentemente la paralización de los mismos.

En ciertas circunstancias, haberse hecho con la buena pro con una oferta económica por debajo del monto estimado podría orillar a las empresas a subcontratar sin reparar en la calidad de los materiales y trabajo, incumplir exigencias de seguridad, normas laborales, ambientales, entre otras, con la intención de generar utilidad.

La posibilidad de ofertar por debajo del monto estimado del procedimiento de selección puede ahuyentar a las empresas serias y responsables que se preocupan en cumplir con sus obligaciones contractuales que cuidan su prestigio y quieren evitar problemas legales que les impida seguir operando.

Respecto a la modificación del artículo 58

A menudo se conoce de situaciones en las que las municipalidades o entidades contratantes se ven en dificultades debido a que una vez suscrito el contrato y en la verificación de los documentos que realizan posteriormente, se advierte que existen documentos falsos o adulterados en las propuestas presentadas por los contratistas o, se toma conocimiento de que el contratista se encuentra incurso en alguno de los supuestos que generan nulidad del contrato, conforme se establece en el artículo 71 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Esta situación ocasiona que la obra se paralice y se pierda un valioso tiempo que puede implicar la no ejecución de la obra en el año fiscal como se tiene planificado y, en otros casos, si se tiene éxito, que recién en el año siguiente se les asigne presupuesto para terminar la obra. Consideramos que es necesario evitar esta situación y tomarse un tiempo mayor para la verificación de los documentos y demás exigencias, antes de suscribir el contrato; esto para evitar nulidades posteriores y, en su caso, se opte por el proveedor que sigue según el orden de prelación con quien se puede firmar el contrato.

Artículo 58. Contratos

(...)

58.5. El contrato será suscrito en el plazo máximo de 30 días calendario luego del consentimiento de la buena pro; en este periodo, la entidad contratante verificará la veracidad o autenticidad de los documentos e información presentada por el contratista en el procedimiento de selección.

Todo pedido de verificación que se realice a las entidades y las respuestas de éstas, serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República. En caso se constate información falsa o adulterada, la entidad hará la denuncia ante el Ministerio Público.

El reglamento podrá establecer plazos menores en función a la naturaleza y cuantía de los procedimientos de contratación.

Respecto al artículo 62

Otro aspecto que este proyecto de ley pretende contribuir a corregir, es una problemática que ha sido muy recurrente en estos últimos años. En nuestro país cierto grupo de empresas se han hecho de la buena pro de numerosos proyectos, han recibido adelantos de las entidades y subcontratado con terceros sin que estos sean de conocimiento de la Entidad contratante. Por el tipo o naturaleza de los proyectos, era imposible que los residentes o supervisores no adviertan este incumplimiento de la ley. La consecuencia de ello ha sido que las empresas han abandonado las obras dejando a numerosas empresas (subcontratistas no reconocidos) impagos pese a que la entidad había entregado adelantos y pagado valorizaciones de obra. Frente a ello, si bien es cierto se ha incorporado en la nueva ley la obligación de informar (artículo 62, numeral 62.2) sobre todo aquello que ponga en riesgo la culminación de la obra, bajo responsabilidad, consideramos que la responsabilidad también debe llegar hasta la sanción penal, porque estos hechos no podrían ocurrir si un supervisor o residente medianamente diligente realiza su trabajo. Por ello, para complementar las medidas de previsión para evitar que no se comunique cualquier problema durante la ejecución, también se está planteando incorporar como obligación a nivel de ley, que tanto los residentes como los supervisores se les contrate a tiempo completo para que permanezcan en todo momento en la obra. El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 62. Supervisión de la ejecución contractual

(..)

62.2. Durante el periodo de supervisión, el inspector o el supervisor deben informar a la entidad contratante sobre todos los actos que puedan poner en riesgo la correcta ejecución y culminación de la obra o del servicio, bajo responsabilidad administrativa y penal.

62.3. Las disposiciones previstas en los numerales precedentes no son aplicables para los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso

internacional.

62.4. Sobre las obras, el reglamento establece, en los casos que corresponda, los supuestos en que se requerirá de un supervisor de obra, inspector de obra u otros. En la ejecución de obras y servicios los residentes y supervisores son contratados a tiempo completo. En la etapa de selección será posible presentar como parte de la propuesta a residentes o supervisores suplentes quienes deben cumplir los mismos requisitos de los titulares y pueden reemplazarlos eventualmente.

(...)

Respecto a la modificación del artículo 69

Relacionada a la problemática descrita en el sustento del artículo precedente, tenemos que se han producido muchas subcontrataciones sin que estas sean autorizadas por las entidades, esto ha facilitado malas actuaciones de algunas empresas proveedoras con los subcontratistas. Aunque la obligación de autorizar la subcontratación más que asegurar la posición contractual del subcontratista con la empresa contratista, es garantizar que lo que se terceriza son aquellos componentes permitidos con el fin de asegurar la calidad de la obra, también puede significar un disuasivo frente a aquellas empresas que podrían tener la intención de cumplir sus obligaciones con los subcontratistas. Aunque en el artículo referido a las infracciones (87, numeral 87.1, literal c)) se encuentra establecido como una conducta pasible de sanción, consideramos igualmente necesario precisarlo en el articulado en el que se trata esta materia para no dejar vacíos. La idea es que también esté regulado en la nueva ley conforme lo está en la ley actual.

Artículo 69. Responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual

69.1. La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados.

*69.2. Rigen las siguientes reglas en los supuestos que se detallan: a) En los casos de subcontratación, el contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la entidad contratante e **incurrirá en responsabilidad en caso subcontrate sin autorización previa de la entidad.**"*



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la modificación del artículo 76

En la problemática de las obras paralizadas conforme al Informe de Obras Paralizadas a setiembre de 2024 se advierte que existe un total de 2,648 obras paralizadas a nivel nacional, con un importe de inversión ascendente S/ 43 mil 555 millones y un saldo por ejecutar ascendente a S/ 19 mil 178 millones². De estas, un número importante se encuentran en arbitraje y, probablemente, en muchos de los casos se podría haber evitado si no fuera posible recurrir a arbitraje en todos los supuestos o, en todo caso, se redujera en algunos supuesto en particular como en los que se indicará.

No hay duda que el arbitraje como un mecanismo alternativo a la resolución de conflictos ha sido y es importante, principalmente porque ofrece mayor celeridad y porque los encargados de emitir los laudos son especialistas en la materia. No obstante, se ha detectado ciertas conductas en algunas empresas del sector que utilizan este mecanismo de manera inapropiada. En específico nos referimos a aquellas empresas que conociendo que el expediente tiene deficiencias que les podría ser favorables en la etapa de ejecución, se hacen de la buena pro sin realizar ningún tipo de observación o cuestionamiento al expediente técnico y en la etapa de ejecución apelan a esta deficiencia y acuden a arbitraje, pese a que con antelación ya conocían de la deficiencia. La propuesta se orienta a impedir que se acuda a arbitraje y que, por el contrario, conjuntamente con la entidad encuentren soluciones para viabilizar la obra. Es decir, pueden utilizar la Junta de prevención y resolución de disputas o conciliación para la búsqueda de soluciones con la idea que las obras no se paralicen. El texto que se propone es el siguiente:

"Artículo 76. Mecanismos de resolución de controversias

(...)

76.6 No pueden ser sometidos a arbitraje materias relacionadas a deficiencias de los componentes del expediente técnico factibles de conocerse o ser advertidas en las etapas previas al otorgamiento de la buena pro."

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7167319/6146671-informe-de-obras-paralizadas-en-el-territorio-nacional-a-setiembre-2024.pdf?v=1730751855>

Respecto a la modificación del artículo 87

Otro de los planteamientos que contiene el proyecto de ley es la precisión respecto de la atribución de responsabilidad cuando se presenta documentos falsos o adulterados. Consideramos muy necesario que la atribución de responsabilidad que actualmente se efectúa, no es precisa, (responsabilidad objetiva), es necesario que se realice a quien realmente desarrolla la conducta infractora. Es decir, si en la propuesta u otro trámite el postor, empresa u otro, presenta documentos ante las entidades contratantes, Tribunal de Contrataciones, al RNP, al OECE o a Perú Compras, y alguno de ellos resultan ser falsos o adulterados, la responsabilidad será atribuida al profesional o especialista si éste fue quien lo entrega al contratista o lo presenta directamente a las entidades; pero será de responsabilidad del empresario o postor si este es quien lo consigna, adjunta y lo presenta conociendo que los documentos son falsos o adulterados. No es una atribución de responsabilidad apropiada y justa que en todos los casos sea el empresario o postor quien deba asumir las responsabilidades, lo mismo deberá ocurrir respecto a los documentos que alcanzan los consorcios.

"Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

(...)

m) Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Será responsabilidad del profesional o especialista cuando sea éste quien alcance los documentos falsos o adulterados para ser presentados como integrante de una propuesta en un procedimiento de selección y será responsabilidad de la empresa cuando sea ésta quien adultera o presenta información falsa."

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca la modificación de varios artículos de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas que fue aprobada en junio de 2024 pero que aún no entra en vigencia hasta la publicación de su reglamento. Dichas modificaciones una vez aprobadas implicará que se contemple o incluya para su reglamentación antes o después (mediante una modificación) que este se apruebe para su entrada en vigencia. Los cambios propuestos aspiran a que las contrataciones públicas se desarrollen de manera efectiva y eficiente que permitan materializar las políticas públicas para satisfacer las necesidades de la población.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legal no genera gasto adicional al Tesoro Público, por el contrario, se orienta a garantizar la efectividad de los presupuestos públicos en la satisfacción de las necesidades de la población. De otro lado permitirá que los proveedores o contratistas del estado operen en un marco legal más definido y conociendo las responsabilidades que tienen en el marco de las contrataciones y las consecuencias de sus incumplimientos.

Beneficiarios	Efectos Directos	Efectos Indirectos
Estado	Contar con un marco normativo eficiente en materia de contratación pública para el desarrollo de las políticas públicas en el país. Asegurar la culminación de obras de infraestructura y otras en el país.	Estado que cumple sus funciones de manera eficiente en materia de contratación pública.
Empresas	Establecimiento de reglas claras, transparentes, equitativas y predecibles para las empresas en su actuación como proveedores del Estado.	Contar con empresas comprometidas con el cumplimiento de las finalidades públicas en las contrataciones públicas.
Sociedad	Mayor grado de satisfacción de la población en relación a las entidades del Estado respecto a su obligación de proveer infraestructura relacionada a los servicios públicos y el desarrollo económico y para el	Población con un mayor grado de confianza en sus autoridades.



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mejoramiento de su calidad de vida.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Respecto de la relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa, con Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR se aprobó la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025. En ese sentido, la iniciativa se relaciona con el Objetivo IV de la Agenda Legislativa, Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, Política de Estado 24, Afirmación de un Estado Eficiente y como Tema/Proyecto de ley Modernización de la Gestión del Estado y la Administración Pública.

Respecto de la relación de la iniciativa con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional³, esta se relaciona con la política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente, por el cual existe el compromiso de mantener *"...un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos."* y de mejorar *"...la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles;"*

Lima, marzo de 2025.

³ Políticas de Estado vigentes del Acuerdo Nacional. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>